Auto impugnado: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Amauris Rojas Trinidad.

Abogado: Dr. Gerardo Reyes Nieves.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Rojas Trinidad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Ortega, de la ciudad y provincia de Hato Mayor; contra el Auto núm. 1814-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Crucita Trinidad Mota, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Dr. Gerardo Reyes Nieves, quien asiste en sus medios de defensa al imputado recurrente Amauris Rojas Trinidad, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, en representación del recurrente Amauris Rojas Trinidad, depositado el 17 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de noviembre de 2016, no siendo posible hasta el 8 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 26 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación en contra del imputado Amauris Rojas Trinidad, por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;

el 20 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la Resolución núm. 15-2014, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Amaurys Rojas Trinidad, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 44/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al imputado Amaurys Rojas Trinidad, de violar los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.R.T.M., en consecuencia se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00); SEGUNDO: Se condena al imputado Amaurys Rojas Trinidad, al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a esta Distrito Judicial de Hato Mayor; CUARTO: Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 29 de julio de 2015, a las 9:00 A. M., valiendo convocatoria a las partes.";

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Amaurys Rojas Trinidad, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1814-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2015, por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Rojas Trinidad, contra la sentencia núm. 44-2015, de fecha ocho (08) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes";

Considerando, que el recurrente Amaurys Rojas Trinidad, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica. Los juzgadores han hecho una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, toda vez que la sentencia 44-2015 de fecha 8/07/2015, fue notificada al recurrente el miércoles 9/09/2015, abriéndose el plazo para ser recurrida el 10/09/2015, por tanto el jueves 8/10/2015, finalizan los 20 días hábiles, lo cual el último día señalado sería viernes 9 a las 12 de la noche, momento en el cual la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor del Rey se encuentra cerrado y no existiendo atención permanente no hay a quien depositarle en ese momento el recurso y es por esa razón que se deposita el lunes 12/10/2015, ya que el viernes 9 a las 12 de la noche fue que se vencía el plazo del último día señalado, por lo cual los jueces de la Corte incurrieron en un error del cálculo, por lo cual al aplicar la ley como lo hicieron han actuado erróneamente. Violación al principio de motivación. La Corte a qua ha violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han especificado cual o cuales disposiciones legales se tomaron en cuenta para el cálculo que determinó que el recurso en cuestión fue interpuesto fuera de plazo, por lo cual la decisión es infundada. Violación a la ley. La Corte a qua para decir como lo hizo tomó como fundamento el plazo para recurrir una sentencia lo que nunca fue así, ya que en fecha 8/07/2015 el Tribunal Colegiado evacuó un escrito con el núm. 44-2015 como sentencia, el cual como puede apreciarse en la copia anexa nunca fue firmado por los jueces, por lo que como sentencia no tiene fuerza vinculante y jamás correría el plazo de los 20 días, ya que si no está firmada es ilegítima, así como todas las consecuencias que de ella se derive, entre ellas el plazo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por el Dr. Gerardo Reyes Nieves, en representación del imputado Amaurys Rojas Trinidad, tomó en consideración además de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos:

sentencia núm. 44-2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 8 de julio de 2015;

constancia de notificación al imputado recurrente Amaurys Rojas Trinidad, de fecha 9 de septiembre de 2015, documento que hace constar el plazo del que dispone de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, para recurrir en apelación la decisión notificada;

instancia de fecha 12 de octubre de 2015, mediante la cual el imputado Amaurys Rojas Trinidad, a través de su representante legal recurrió en apelación la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: "La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado "la función formal" del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en tal sentido se pudo verificar que la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamento del presente recurso de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia condenatoria al imputado recurrente el día 8 de septiembre de 2015, por lo que al presentarlo en fecha 12 del mes de octubre del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Rojas Trinidad, contra el auto núm. 1814-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes dicho auto;

Tercero: Condena al recurrente Amauris Rojas Trinidad al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al

Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.